

**RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004-2008-OS/CC-51**

Lima, 11 de diciembre de 2008

VISTO:

El expediente de la reclamación presentada por la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. – ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ o la reclamante, contra RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A., en adelante REP o la reclamada.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

- 1.1 Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1051480, ELECTROPERÚ presentó reclamación contra REP el 26 de agosto de 2008.
- 1.2 Mediante Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 599-2008-OS/CD, de fecha 18 de setiembre de 2008, se designó a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc quienes conocen y resolverán la presente controversia.
- 1.3 Mediante Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 001-2008-OS/CC-51 se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, se asumió competencia en la presente controversia y se admitió a trámite la reclamación presentada por ELECTROPERÚ. Asimismo, se dispuso el traslado de ésta, otorgando a la empresa reclamada, un plazo máximo de quince (15) días hábiles para que la conteste.
- 1.4 Mediante Resolución del Cuerpo Colegiado N° 002-2008-OS/CC-51, de fecha 22 de octubre de 2008, se admitió la contestación de la reclamación presentada por REP, se puso en conocimiento de la reclamante y se citó a la Audiencia Única para el día 04 de noviembre de 2008.
- 1.5 El día 04 de noviembre de 2008 se llevó a cabo la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc con la asistencia de los representantes de las partes, se admitieron y actuaron los medios probatorios. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43º del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando todos los medios probatorios presentados.
- 1.6 Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1088736, la reclamante presentó sus alegatos el 11 de noviembre de 2008.
- 1.7 Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1088555, la reclamada presentó sus alegatos el 11 de noviembre de 2008.

Handwritten signatures and initials:
A large signature on the left side of the page.
Two smaller signatures at the bottom left, one appearing to be "Shur" and another with initials "L.A.B."

- 1.8 Al haberse verificado el cumplimiento de todas las etapas previstas para el procedimiento de solución de controversias, la reclamación se encuentra expedita para ser resuelta por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.

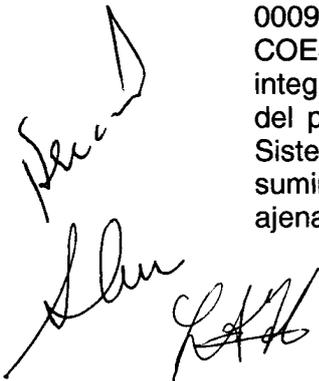
2. De la controversia

2.1. De la Reclamante ELECTROPERÚ

ELECTROPERÚ sustenta su posición en lo manifestado en su escrito de reclamación, en la Audiencia Única y en su escrito de Alegatos con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1088736, sobre la base principalmente de los siguientes argumentos:

2.1.1. Fundamentos de hecho:

- i) Mediante Carta N° AT-715-2008 de fecha 28 de mayo de 2008, ELECTROPERÚ remitió a REP para su pago, la factura 005 N° 0007393, por la cantidad de S/. 587 532,24 por concepto del resarcimiento por las compensaciones pagadas a sus clientes ELECTRONOROESTE y ELECTRONORTE por las interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia y/o por mínima tensión, según lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, en adelante NTCSE, correspondiente al segundo semestre de 2007.
- ii) Mediante Carta N° GO-183 de fecha 04 de junio de 2008, REP devolvió la factura referida señalando que el pago de las compensaciones por las interrupciones debidas a RACMF (rechazo automático de carga por mínima frecuencia) no corresponden a las empresas de transmisión según lo establece la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE vigente en el año 2007.
- iii) ELECTROPERÚ sustenta su solicitud de resarcimiento en: 1) las decisiones tomadas por la Dirección de Operaciones del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional, en adelante COES, mediante los informes técnicos Nos. COES-SINAC-EV-089-2007, COES-SINAC-EV-097-2007, COES-SINAC-EV-099-2007, COES-SINAC-EV-102-2007, COES-SINAC-EV-103-2007 y COES-SINAC-EV-107-2007, en los cuales se identifica a REP como la empresa transgresora de la NTCSE por los diversos eventos (interrupciones por rechazo de carga de mínima frecuencia y/o mínima tensión) ocurridos durante el segundo semestre de 2007; 2) en las compensaciones que pagaron a sus clientes ELECTRONOROESTE y ELECTRONORTE por los eventos ocurridos en el período antes mencionado mediante las notas de crédito Nos. 004-0001293 y N° 004-00094; y 3) en el numeral 3.5 de la NTCSE, el cual señala que el COES determinará, a través de un informe estrictamente técnico, al integrante del Sistema responsable por el incumplimiento por la calidad del producto y suministro (interrupciones) para que el integrante del Sistema responsable efectúe las retribuciones respectivas a los suministradores que pagaron compensaciones a sus clientes por faltas ajenas.



- iv) ELECTROPERÚ sostiene que la devolución por parte de REP de la factura 005 N° 0007393 interrumpe la cadena de pagos toda vez que esta empresa en cumplimiento a lo dispuesto en el ítem 4.2.1.7b de la Base Metodológica de la NTCSE, ya compensó a sus clientes por interrupciones por rechazos de carga por mínima frecuencia y/o mínima tensión correspondientes al segundo semestre de 2007.

2.1.2. Fundamentos de derecho:

- i) ELECTROPERÚ fundamenta su reclamación en la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE concordada con el numeral 3.5 de la misma norma legal cuya interpretación de acuerdo con pronunciamientos precedentes de distintos Cuerpos Colegiados Ad-Hoc, tales como aquellos signados con Nos. 005-2007-OS/CC-29 y 004-2008-OS/CC-43, atribuye responsabilidad a los transmisores por las interrupciones de rechazo de carga de mínima frecuencia.
- ii) ELECTROPERÚ señala que el COES se ha pronunciado en el mismo sentido, es decir, respecto de la responsabilidad de los transmisores. Es así que sobre la base de la recomendación de la Dirección de Operaciones, el COES se pronunció¹ señalando que: *"(...) el COES debe evaluar los hechos concretos que dieron lugar a la falla, y si de la situación analizada se desprende que la actividad u omisión de un transmisor es el hecho determinante de la falla, es este transmisor quien debe ser considerado como responsable por la trasgresión a la NTCE"*.
- iii) Al respecto, ELECTROPERÚ precisa que la referencia *"atribuible al generador"* que se hace en la primera parte de la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE está referida a que el generador en su calidad de suministrador, es el que debe, en primer término, pagar las compensaciones a sus clientes y el integrante del Sistema responsable determinado por el COES es el que debe pagar las retribuciones a los suministradores afectados para resarcirlos de las compensaciones que pagó a sus clientes por faltas ajenas, que en este caos es REP.
- iv) ELECTROPERÚ hace referencia al Decreto Supremo N° 002-2008-EM, el cual si bien es cierto no se aplica estrictamente para el presente caso, señala que sirve para demostrar que su posición y de las instancias de solución de controversias del OSINERGMIN están en lo correcto.
- v) Al respecto, ELECTROPERÚ señala que el referido dispositivo modificó la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE, dejando en claro que no existe diferencia alguna entre los miembros que conforman el sistema interconectado cuando se trata de determinar la responsabilidad por las interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia.
- vi) De otro lado, ELECTROPERÚ señala que la Resolución N° 004-2007-TSC/28-2007-OSINERGMIN en la cual pretende ampararse REP carece de motivación, pues de su lectura se aprecia una vulneración a

¹Al resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el CONSORCIO TRANSMANTARO contra lo resuelto por la Dirección de Operaciones mediante comunicación COES- SINAC/D-178-2005 de fecha 21 de febrero de 2005, que se adjunta su escrito de reclamación, anexo N° 1-k.

lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante LPAG, por cuanto el sustento del pronunciamiento emitido es el dicho textual de una de las partes, lo cual revela que no hubo el debido análisis de los fundamentos que debían amparar su posición.

- vii) ELECTROPERÚ agrega que no sería cuestionable el hecho de que el Tribunal haya hecho suyo por completo los argumentos de una de las partes, si es que hubiese manifestado en ella tanto técnica como legalmente, el por qué esa posición es la correcta y por lo tanto la que corresponde ser amparada.
- viii) Por lo expuesto los pagos requeridos por ELECTROPERÚ a REP por los resarcimientos del segundo semestre de 2007 son válidos y legales dado que cumplen con los supuestos y requisitos de la NTCSE.

2.2. De la Reclamada REP

REP sustenta su posición en lo manifestado en su escrito de contestación a reclamación, en la Audiencia Única y en su escrito de Alegatos con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1088555, sobre la base principalmente de los siguientes argumentos:

2.2.1. Cuestión previa

- i) REP plantea que en tanto las decisiones adoptadas por el Directorio del COES con relación a los eventos EV-097-2007; EV-099-2007; EV-102-2007; EV-103-2007 y EV-107-2007 han sido impugnadas a nivel arbitral, no pueden ser materia de una controversia administrativa, de allí que el presente procedimiento únicamente debe referirse al evento EV-089-2007.

2.2.2. Contestación a la reclamación

- i) REP señala que los eventos respecto de los cuales el COES asigna responsabilidad a REP son casos de rechazos automáticos de carga por mínima frecuencia, los cuales ocurrieron antes de la modificación de la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE, por lo que de conformidad con la norma vigente al momento del evento, la responsabilidad corresponde a los generadores.
- ii) Agrega que de conformidad con lo establecido por el numeral 3.5 del Título Tercero de la NTCSE -vigente a la fecha del evento- en los casos de transferencias de energía en condiciones de mala calidad, el COES debe investigar e identificar mediante un análisis estrictamente técnico, de entre todo el universo de actores del sistema, a los integrantes de éste, responsables por dichas transferencias, a quienes les corresponde asumir de forma definitiva el pago de las compensaciones a las que hubiere lugar. No obstante ello, conforme con la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE, para los casos específicos de interrupciones por actuaciones de los relevadores de protección por mínima frecuencia, también conocidas como interrupciones por rechazo automático de carga por mínima frecuencia, las interrupciones referidas son atribuidas exclusivamente a los

Handwritten signature and initials:
Paco
Shu
LH/16

generadores miembros integrantes del sistema, sin perjuicio de la función de COES, de investigar e identificar de entre éstos (los generadores), a aquéllos responsables definitivos de dichas interrupciones y por lo tanto obligados a la realización final de las compensaciones debidas.

- iii) Por lo expuesto, añade REP, en estos casos cualquier imputación de responsabilidad o atribución que se pretendiese hacer a cualquier actor del mercado eléctrico nacional distinto a los generadores es contrario a lo dispuesto en la Norma Técnica y puntualmente, a la Décimo Tercera Disposición Final de ésta.
- iv) A decir de REP, la NTCSE ha establecido una responsabilidad objetiva en los generadores, dado que a diferencia de los transmisores, se encuentran en una mejor posición para evitar los riesgos de la ocurrencia de dichas interrupciones y sus consecuencias, esto porque los transmisores son elementos pasivos del sistema mientras que los generadores son elementos activos y por lo tanto cuentan con elementos o mecanismos de control de la frecuencia y siendo concedores que las interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia son situaciones que normalmente se verifican en el mercado eléctrico nacional, tienen la posibilidad de establecer las condiciones con sus clientes mediante el trato directo y pueden por tanto, establecer políticas y prácticas que les permitan trasladar los costos de los riesgos y las interrupciones por rechazo automático de carga por mínima frecuencia a sus clientes, sean éstos distribuidores y/o clientes libres.
- v) La reclamada sostiene que sobre la base de la realidad fáctica y técnica del funcionamiento del mercado eléctrico nacional, resulta adecuado que en los casos de interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia, la NTCSE haya considerado el establecimiento de una regla de responsabilidad objetiva "en cabeza" de los generadores, por cuanto ellos se encuentran en mejor posición para adoptar las medidas necesarias para evitar que ocurran las interrupciones o aminorar sus efectos.
- vi) Asimismo, indica que a la fecha del evento, la Ley N° 28832 había otorgado facultades administrativas al COES, por lo que resultaba de aplicación en sus resoluciones los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales se rigen por el principio de legalidad tal como lo señala el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante LPAG, el cual establece que todos los actos que la administración pública realiza, incluyendo las decisiones que toma, deben respetar y observar de forma estricta la Constitución, las leyes y las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico. Dada la importancia de este principio, es que su observancia resulta condición esencial para la validez de un acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la LPAG.
- vii) Lo señalado en los párrafos precedentes concuerda con lo establecido por el Tribunal de Solución de Controversias del OSINERGMIN, el cual en la Resolución N° 004-2007-TSC/28-2007-TSC-OSINERGMIN, en los seguidos justamente por ELECTROPERÚ S.A. contra ETESELVA S.R.L., REP y otros sobre pago de compensaciones por interrupciones

Handwritten signatures and initials:

- Handwritten signature: "Handwritten signature" (likely "Handwritten signature")
- Handwritten signature: "Handwritten signature" (likely "Handwritten signature")
- Handwritten initials: "Handwritten initials" (likely "Handwritten initials")

derivadas del rechazo de carga de mínima frecuencia, estableció que el COES en cumplimiento del numeral 3.5 y la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE debe establecer la determinación de los generadores responsables de dichas transgresiones, a fin que éstos asuman el pago de las correspondientes compensaciones. Al respecto, agrega que ELECTROPERÚ señala que esta resolución carece de la debida motivación por cuanto existe similitud entre los argumentos expedidos por esta parte -REP- y los del Tribunal.

- viii) Sobre lo expuesto, REP manifiesta que no es cierto que la Resolución N° 004-2007-TSC/28-2007-TSC-OSINERGMIN carezca de motivación, pues ésta ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 6º de la LPAG el cual establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.
- ix) ELECTROPERÚ pretende efectuar una interpretación de la NTCSE con relación a lo que dispone claramente su Décimo Tercera Disposición Final, la cual establece que la responsabilidad en los casos de rechazo de carga automático por mínima frecuencia corresponde a los generadores, por lo que no se requiere recurrir a método interpretativo alguno. Sin embargo, aún aplicando los distintos métodos de interpretación tales como el método literal, el de la ratio legis, el sistemático por comparación, el de interpretación sistemático por ubicación, el histórico y el sociológico se llega a la conclusión que corresponde al COES determinar de entre sólo los generadores a aquellos que de forma definitiva deban asumir dichas interrupciones y por lo tanto las compensaciones debidas en los casos de fallas por mínima frecuencia.
- x) REP precisa que bajo la interpretación de ELECTROPERÚ, la Décimo Tercera Disposición Final no establece nada distinto al numeral 3.5 y si ese fuera el caso, no tendría sentido la inclusión de la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE.
- xi) ELECTROPERÚ sostiene que el hecho de habersele atribuido responsabilidad a los transmisores por rechazo automático de carga por mínima frecuencia con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2008-EM de fecha 09 de enero de 2008, demuestra que su posición es la correcta.
- xii) REP no comparte esta posición y agrega que si la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE siempre estableció responsabilidad en los transmisores en los casos de rechazo automático de carga por mínima frecuencia, no hubiese sido necesario la referida modificación y la emisión del mencionado decreto supremo.
- xiii) Por ello, se debe entender que recién a partir del 09 de enero de 2008 los transmisores podrán ser incluidos por el COES para efecto del pago de compensaciones en caso de rechazos de carga por mínima frecuencia.
- xiv) En virtud de lo expuesto, REP solicita que se declare infundada en todos sus extremos la reclamación de ELECTROPERÚ.



3. **Determinación de la materia controvertida**

Petitorio de ELECTROPERÚ

Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a REP que le pague el monto de S/. 587 532,24 por el resarcimiento de la compensación por interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia y/o por mínima tensión pagada a sus clientes ELECTRONOROESTE y ELECTRONORTE correspondiente al segundo semestre de 2007, según lo previsto en la NTCSE, así como los correspondientes intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas calculados desde el 11 de junio de 2008 hasta la fecha efectiva del pago.

Petitorio de REP

Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc como cuestión previa, declare que no pueden ser materia de la presente controversia administrativa las decisiones adoptadas por el Directorio del COES referentes a los eventos EV-097-2007; EV-099-2007; EV-102-2007; EV-103-2007 y EV-107-2007 por cuanto éstas han sido sometidas a arbitraje y en consecuencia el procedimiento sólo debe versar por el evento EV-089-2007, respecto del cual no se interpuso arbitraje por una omisión.

Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare infundada en todos sus extremos la pretensión de ELECTROPERÚ.

Materia controvertida

En la Audiencia Única llevada a cabo el 04 de noviembre de 2008, las partes a pesar de ser instaladas por el Presidente para conciliar, no llegaron a un acuerdo por lo que el Cuerpo Colegiado estableció como materia controvertida, la contenida en el Petitorio de las partes, anteriormente referidos.

4. **ANÁLISIS DEL CUERPO COLEGIADO AD-HOC**

4.1. **Sobre la cuestión previa**

REP plantea que el reclamo presentado por ELECTROPERÚ se circunscriba únicamente al evento EV-089-2007 por cuanto sobre éste no ha solicitado al COES el inicio de un arbitraje, como sí lo ha hecho respecto de los eventos EV-097-2007, EV-099-2007, EV-102-2007, EV-103-2007 y EV-107-2007. Por su lado, ELECTROPERÚ sostiene que su derecho para solicitar el pago que reclama se encuentra legitimado por los actos administrativos emitidos por el COES cuando determina quién es el miembro responsable de las interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia aplicando lo establecido en el numeral 3.5 de la NTCSE.

Que, tal como puede apreciarse del escrito de la cuestión previa planteada por REP, lo que se encuentra comprobado con la copia de las cinco cartas presentadas como prueba de esa parte, es que la reclamada ha solicitado al COES-SINAC de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29162, el inicio

Peru
Shu
LH

de procedimientos arbitrales sobre diversos eventos ocurridos el segundo semestre de 2007 cuya responsabilidad por transgredir la NTCSE le ha sido asignada.

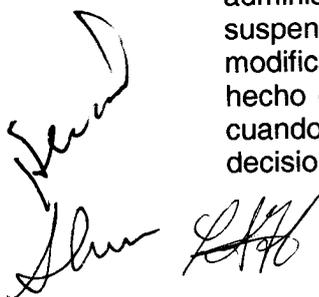
Que, conforme al artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832, al COES se le otorgaron funciones administrativas, lo que ha sido reconocido por las partes, entre las cuales se encuentra la de asignar responsabilidades en caso de transgresiones de la NTCSE así como calcular las compensaciones correspondientes (inciso i) y la de resolver divergencias y controversias derivadas de la aplicación de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, de las Normas Técnicas, procedimientos y demás disposiciones complementarias, dentro del ámbito de su competencia, así como los recursos impugnativos que se interpongan contra sus decisiones. Las decisiones del COES que afectaban a los Usuarios Regulados, o sea aquellos sujetos a regulación de precios por energía o potencia que consumen, podían ser impugnadas ante el Tribunal de Solución de Controversias del OSINERGMING como última instancia administrativa (inciso k).

Que, mediante Ley N° 29612, publicada en el diario El Peruano el 20 de diciembre de 2007, se modificó el artículo 14º de la Ley N° 28832 quitándosele al COES las funciones administrativas sustituyéndolas por funciones operativas y al inciso k) de dicho artículo se le añadió el siguiente párrafo: *“En los demás casos, la solución de controversias se ventila mediante arbitraje, de acuerdo con la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, y con lo que establezca el Estatuto del COES”*.

Que, el artículo 109º de la Constitución Política del Perú establece que *“La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”* con lo que se concluye que la Ley N° 29612 entró en vigencia el 21 de diciembre de 2007.

Que, del análisis de los eventos que han motivado la presente reclamación y cuyas decisiones asignando responsabilidad han sido presentadas por ELECTROPERÚ se desprende que éstos se produjeron el 14 de octubre, 14 y 19 de noviembre y 12, 14 y 29 de diciembre, todos del año 2007, lo que permite concluir que cinco de ellos se originaron durante la vigencia de la Ley N° 28832 y uno durante la vigencia de la Ley N° 29612, es decir, cinco de estos hechos se produjeron durante la vigencia de la Ley que otorgaba facultades administrativas al COES y uno de ellos cuando las funciones del COES se establecieron sólo como operativas. De otro lado, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos.

Que, al haber el COES emitido sus decisiones sobre los eventos EV-089-2007, EV-097-2007, EV-099-2007, EV-102-2007 y EV-103-2007 sobre hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley N° 29612, lo ha hecho sobre la base de las funciones administrativas y como tales, éstos por tratarse de actos administrativos tienen carácter ejecutorio y deben cumplirse, salvo que se suspendan por alguna de las causales señalada en la Ley N° 27444 y sus modificatorias, Ley de Procedimiento Administrativo General. En cuanto al hecho ocurrido durante la vigencia de la Ley N° 29162, éste ha sido emitido cuando las funciones del COES se han establecidas como operativas, decisiones que pueden ser materia de arbitraje y como puede verse, REP lo



ha solicitado mediante la Carta N° GG-095-2008. Sin embargo, el arbitraje ha sido solicitado al COES, persona distinta a la reclamante del presente caso, por lo cual, el pedido de la cuestión previa solicitada por REP no puede ser atendido.

4.2. Del fundamento del petitorio de ELECTROPERÚ para solicitar su reclamo.

ELECTROPERÚ solicita el pago a REP fundamentando su pedido en lo señalado en la NTCSE, específicamente en lo señalado en el numeral 3.5 y la Décimo Tercera Disposición Final e igualmente solicita el pago de los intereses respectivos contados a partir del día 11 de junio de 2008 dado que, como lo prueba con la carta N° AT.715-2008, de fecha 28 de mayo de 2008, que le remitiera a la reclamada, el pago fue requerido desde esa oportunidad. Por su parte, REP sostiene que dado que los hechos ocurrieron antes de la modificación de la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE, no le alcanza la responsabilidad que se le atribuye por los rechazos automáticos de carga por mínima frecuencia pues la norma vigente en ese momento responsabilizaba exclusivamente de estos casos a los generadores.

Que, el numeral 3.5 de la NTCSE según el texto aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2001-EM dice:

“En caso de transferencias de energía en condiciones de mala calidad, desde un Comité de Operación Económica del Sistema (COES) o entre integrantes de un COES, este Comité está obligado a investigar e identificar, a través de un análisis estrictamente técnico, a los integrantes del sistema responsables por el incumplimiento con la calidad de producto y suministro; y en quince (15) días calendario de ocurrido el hecho elevará a la Autoridad el respectivo informe, técnicamente sustentado, para que los integrantes del sistema responsables, efectúen las retribuciones respectivas a los Suministradores afectados para resarcirlos de las compensaciones pagadas a sus clientes por faltas ajenas. La Autoridad fiscalizará el fiel cumplimiento de este plazo en función de su competencia, definida en el Título Cuarto de la presente Norma y aplicando otros numerales que crea conveniente. Tratándose de casos en los que: i) El Coordinador de la Operación en Tiempo Real resulte responsable, asume responsabilidad el encargado de dicha función y ii) Sea difícil o imposible identificar a los responsables, todos los miembros del COES asumen responsabilidad solidaria, a excepción de aquellos cuya intervención en la deficiencia sea manifiestamente imposible.”

La Décimo Tercera Disposición Final según el texto del Decreto Supremo N° 040-2001-EM, texto vigente al momento de ocurridos los eventos materia del presente caso, dice:

“Décimo Tercera.- Las interrupciones originadas por la actuación de los relevadores de protección por mínima frecuencia, cuyo ajuste ha sido establecido por los Comités de Operación Económica de los Sistemas (COES) son atribuibles al generador. El COES determinará al miembro responsable de estas interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia aplicando lo establecido en el numeral 3.5 de la Norma”.

Como puede apreciarse, según la Décimo Tercera Disposición Final, las interrupciones que se produzcan por la actuación de los relevadores de protección de mínima frecuencia, serían atribuibles al generador, haciendo innecesaria la aplicación de lo dispuesto por el numeral 3.5 de la NTCSE.

Handwritten signatures and initials:
 Handwritten signature (top left)
 Handwritten signature (middle left)
 Handwritten initials (bottom left)

Aparentemente ya estaría establecido el responsable de las interrupciones; sin embargo, la segunda oración del artículo mencionado obliga al COES a determinar al miembro responsable de las interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia para lo cual debe aplicar lo establecido en el numeral 3.5 de la NTCSE, numeral que como se ha indicado obliga al COES a investigar e identificar, a través de un análisis técnico, a los responsables por el incumplimiento con la calidad del producto y suministro para efectos que los integrantes del sistema responsables, efectúen las retribuciones respectivas a los Suministradores afectados para resarcirlos de las compensaciones pagadas a sus clientes por faltas ajenas.

De lo anterior se concluye que, producida las interrupciones por actuación de los relevadores de protección de mínima frecuencia cuyo ajuste ha sido establecido por el COES, es el generador el obligado a compensar inmediatamente sin perjuicio que de conformidad con el numeral 3.5 de la NTCSE el COES realice un estudio técnico y determine quién de los integrantes del Sistema es responsable o responsables para que éstos efectúen las retribuciones respectivas a los Suministradores afectados para resarcirlos de las compensaciones pagadas a sus clientes por faltas ajenas. En el presente caso, y como aparece del medio probatorio presentado por ELECTROPERÚ consistente en las notas de débito emitidas a sus clientes ELECTRONORTE y ELECTRONOROESTE, la reclamante ha pagado a sus clientes y habiendo el COES determinado al responsable de las faltas, está solicitando la compensación de estos pagos.

Del análisis efectuado por la Dirección de Operaciones del COES para determinar a los responsables de las interrupciones de suministro por actuación de los relevadores de protección de mínima frecuencia, materia de la presente controversia, se determinó la responsabilidad de REP, habiendo la Dirección de Operaciones del COES-SINAC, tomado las siguientes decisiones:

a) Decisión de la Dirección de Operaciones del COES de fecha 19 de febrero de 2008 por el evento EV-089-2007

Correspondiente al evento producido el día 14 de octubre de 2007 a las 07.16 horas hasta las 07.35 horas, en que se produjo la desconexión de la línea L-2232 (Chimbote 1 - Trujillo Norte) de 220 kV en la S.E. Chimbote 1, debido a un error de maniobra del operador, durante la desconexión de la Línea L-2233 (Chimbote 1 - Trujillo Norte) de 220kV que previamente se había desconectado en la S.E. Trujillo Norte. La desconexión de la Línea-2233 estaba programada para un mantenimiento preventivo. Como consecuencia de ello, el área norte (Trujillo -Tumbes) quedó operando como sistema aislado, donde la frecuencia disminuyó desde 60.009 Hz hasta 57.409 Hz debido al déficit de potencia activa presentada. Esta disminución de frecuencia activó el esquema de rechazo automático de carga por mínima frecuencia interrumpiendo un total de 86.75 MW.

El COES determinó que la responsabilidad es REP por transgresión a la NTCSE.



b) Decisión de la Dirección de Operaciones del COES de fecha 27 de febrero de 2008 por el evento EV-097-2007

Correspondiente al evento producido el 19 de noviembre de 2007 a las 11.53 horas hasta las 12.05 horas, en que se produjo la desconexión de la línea L-2215 (Paramonga Nueva - Chimbote 1) de 220 kV, debido a una falla bifásica entre las fases "S" y "T" originada por rotura de un aislador en la estructura T-19, Como consecuencia, el área norte (Chimbote - Tumbes) quedó operando como sistema aislado produciéndose una disminución súbita de frecuencia hasta 58.625 Hz debido al déficit de generación presentado, al interrumpir un flujo de 82.79 MW. Esta disminución de la frecuencia activó el esquema de rechazo automático de carga por mínima frecuencia interrumpiendo un total de 75.73 MW en el área aislada.

El COES determinó que la responsabilidad es de REP por transgresión a la NTCSE.

c) Decisión de la Dirección de Operaciones del COES de fecha 27 de febrero de 2008 por el evento EV-099-2007

Correspondiente al evento producido el 28 de noviembre de 2007 a las 16.51 horas hasta las 17.16 horas, en que se produjo la desconexión de la línea L-2238 (Chiclayo Oeste - Piura Oeste) de 220 kV debido a una falla bifásica a tierra de las fases "S" y "T", la cual fue originada por la rotura de un Aislador polimérico en la estructura T-06. Como consecuencia de ello, el área Piura - Tumbes quedó operando en el sistema aislado con la C.T. Malacas (TGN4), produciéndose la activación del esquema de rechazo automático de carga por relé de mínima frecuencia debido a la disminución súbita de frecuencia al perderse el aporte de potencia activa que transmitía la L-2238, interrumpiéndose un total de 13.18 MW.

A las 16.55 hrs se coordinó el arranque de las centrales térmicas de Piura 1, Piura 2 y Piura TG de la C.T. Piura. A las 17.01 hrs el CCO-COES coordinó con el CC-ENO rechazar carga en forma manual en el área Piura - Tumbes, rechazando un total de 8.74 MW.

El COES determinó que la responsabilidad es de REP por transgresión a la NTCSE.

d) Decisión de la Dirección de Operaciones del COES de fecha 27 de febrero de 2008 por el evento EV-102-2007

Correspondiente al evento producido el 12 de diciembre de 2007 a las 12.00 horas hasta las 13.57 horas, en que se produjo la desconexión de la línea L-2215 (Paramonga Nueva - Chimbote 1) de 220 kV con un flujo de potencia de 104.76 MW por actuación de su protección de distancia, debido a un recierre monofásico no exitoso, ante una falla monofásica a tierra en la fase "S", quedando el área norte (Chimbote - Tumbes) operando como sistema aislado con un déficit de potencia activa, que ocasionó la disminución súbita de frecuencia hasta 58.63 Hz activando el esquema de rechazo automático de carga por mínima frecuencia interrumpiendo un total de 80.07 MW.

[Handwritten signatures]

El COES determinó que la responsabilidad es de REP por transgresión a la NTCSE.

e) Decisión de la Dirección de Operaciones del COES de fecha 28 de febrero de 2008 por el evento EV-103-2007

Correspondiente al evento producido el 14 de diciembre de 2007 a las 11.36 horas hasta las 13.40 horas, en que se produjo la desconexión manual de las líneas L-2213 (Paramonga Nueva - Huacho) de 220 W y L-2253 (Paramonga Nueva - Vizcarra) de 220 kV, debido a que el operador de REP desconectó manualmente las líneas indicadas debido a un accidente de electrocución del personal de mantenimiento, durante los trabajos realizados en la nueva celda CL-2214 correspondiente a la línea L-2214 (Huacho -Paramonga Nueva) de 220 Kv, quedando el área norte (Paramonga -Tumbes) operando como sistema aislado del SEIN activando el esquema de rechazo automático de carga por mínima frecuencia interrumpiendo un total de 74.36 MW al descender la frecuencia hasta 58.69 Hz.

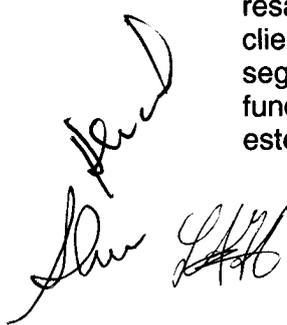
El COES determinó que la responsabilidad es de REP por transgresión a la NTCSE.

f) Decisión de la Dirección de Operaciones del COES de fecha 28 de febrero de 2008 por el evento EV-107-2007

Correspondiente al evento producido el 29 de diciembre de 2007 a las 19.03 horas hasta las 19.47 horas, en que se produjo la desconexión de la línea L-2233 (Chimbote 1 -Trujillo) de 220 W con un flujo de potencia de 183.4 MW, por actuación indebida del relé de distancia. Como consecuencia el área norte [Chimbote -Tumbes) quedó operando como sistema aislado con un déficit de potencia activa, activando el esquema de rechazo automático de carga por mínima frecuencia interrumpiendo un total de 173.62 MW y una disminución de carga de 47.43 MW. Seguidamente, la frecuencia se incrementó súbitamente hasta 61.59 Hz activando el esquema de desconexión automática de generación por sobrefrecuencia desconectando la C.T. de Tumbes. Luego, a las 19.03 hrs. se desconectó el grupo G2 de la C.H. Carhuaquero con 31.0 MW debido a una falla en su sistema de excitación.

El COES determinó que la responsabilidad es de REP por transgresión a la NTCSE.

Por lo expuesto, de la revisión y análisis de las decisiones de la Dirección de Operaciones del COES, se desprende que todas las interrupciones producidas en los eventos antes citados, han sido ocasionados por rechazo de carga por mínima frecuencia por fallas en las instalaciones de REP, que han transgredido la NTCSE, por lo tanto la reclamación presentada por ELECTROPERÚ por resarcimiento de las compensaciones pagadas por ELECTROPERÚ a sus clientes ELECTRONOROESTE y ELECTRONORTE correspondientes al segundo semestre del 2007, conforme con lo establecido en la NTCSE es fundada, por lo que REP deberá pagar lo solicitado por ELECTROOPERÚ y de este modo cumplir con la cadena de pagos que establece la NTCSE.



4.2. Los Intereses

Conforme se establece en el artículo 161º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, las empresas dedicadas a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, están autorizadas a cobrar por sus acreencias, la tasa de interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, el artículo 176º del Reglamento mencionado, conforme a su texto original, así como en las sucesivas modificaciones de éste, ha establecido que el interés compensatorio se aplica a partir de la fecha de vencimiento de la factura correspondiente hasta su cancelación y a partir del décimo día se aplicará en adición al referido interés, el interés moratorio.

A partir de lo señalado en los párrafos precedentes, el período a partir del cual deben computarse los intereses, es desde el momento en el cual ELECTROPERÚ solicita el pago a REP, es decir, desde el momento en que ésta es intimada al pago, lo cual sucedió con la Carta N° AT-715-2008, mediante la cual adjuntó la Factura 005 N° 0007393, en los términos que señala la norma.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc encuentra procedente lo solicitado por ELECTROPERÚ respecto del pago de intereses que debe abonar REP a partir de la oportunidad señalada conforme el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

De conformidad con lo establecido por la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 0826-2002-OS/CD y modificado por las Resoluciones Nos. 315-2005-OS/CD, 229-2006-OS/CD, 488-2007-OS/CD y 752-2007-OS/CD y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y demás disposiciones mencionadas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

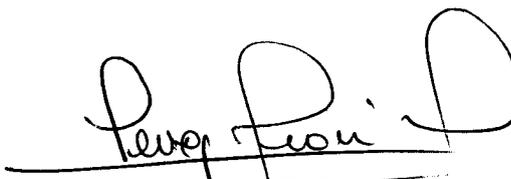
ARTÍCULO 1º.- Declarar infundada la Cuestión Previa planteada por RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A., sobre la base de lo expuesto en el punto 4.1. de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Declarar fundada la reclamación presentada por la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ - ELECTROPERÚ S.A contra RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. y en consecuencia, se ordena que RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. pague a la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A - ELECTROPERÚ S.A. la cantidad de S/. 587,532.24 (quinientos ochenta y siete mil quinientos treinta y dos nuevos soles con 24/100 Nuevos Soles) por el resarcimiento de la compensación por interrupciones del suministro por rechazo de carga por mínima frecuencia y/o por mínima tensión pagada a los clientes de la reclamante ELECTRONOROESTE y ELECTRONORTE correspondiente al segundo semestre del 2007, así como los correspondientes intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo

Handwritten signatures and initials:
 [Signature]
 [Signature]
 [Initials]

176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas de acuerdo con lo expuesto en los puntos 4.2 y 4.3. de la parte considerativa de la presente resolución.

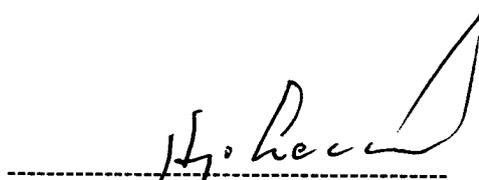
ARTÍCULO 3º.- Declarar el fin de la Primera Instancia. Asimismo señalar que, según el artículo 227º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, contra esta Resolución sólo procede la interposición del recurso de apelación, el cual deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación.



Sergio León Martínez
Presidente
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc



Luis Haro Zavaleta
Integrante
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc



Hugo Lecaros Delgado de la Flor
Integrante
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc